

Art. 11. *Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.*—Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo se clasifican en las siguientes categorías:

Especiales.—Madrid y Barcelona.

Primera.—Alicante, Cádiz, La Coruña, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Segunda.—Alava, Almería, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Gerona, Granada, Gran Canaria, Huelva, Jaén, León, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona y Valladolid.

Tercera.—Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.

Las Direcciones Especiales contarán con las siguientes unidades:

Madrid y Barcelona

A) Subdirector provincial, con nivel orgánico de Jefe de Sección, que asistirá al Director en las materias de su competencia.

- B) Sección de Empleo.
- C) Sección de Formación Profesional.
- D) Sección de Administración y Personal.
- E) Sección de Prestaciones y Control de Empleo.

De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados, excepto la Sección de Administración y Personal, que contará además con la Habilitación, con categoría de Negociado.

Las Direcciones de categoría primera contarán con las siguientes unidades:

- A) Sección de Empleo, con dos Negociados.
- B) Sección de Formación Profesional, con un Negociado.
- C) Sección de Administración y Personal, con dos Negociados.
- D) Sección de Prestaciones y Control, con tres Negociados.

Directamente dependiente del Director provincial existirá un Negociado.

Las Direcciones de categoría segunda contarán con las siguientes unidades:

- A) Sección de Empleo y Formación Profesional, de la que dependerán dos Negociados.
- B) Sección de Prestaciones, de la que dependerán dos Negociados.
- C) Sección de Administración y Personal, de la que dependerán dos Negociados.

Las Direcciones de categoría tercera, que contarán con las siguientes unidades:

- A) Sección de Empleo, Formación Profesional y Prestaciones, de la que dependerán tres Negociados.
- B) Sección de Administración y Personal, de la que dependerá un Negociado.

Bajo la dependencia jerárquica del Director provincial desarrollarán su actividad los Centros de Formación Profesional, que se clasificarán en las siguientes categorías: Primera, segunda y tercera.

Los de primera categoría contarán con: Un Director, un Subdirector, un Secretario y un Jefe de Estudios.

Los Centros de segunda categoría contarán con: Un Director, un Secretario y un Jefe de Estudios.

Los de tercera categoría contarán con: Un Director y un Secretario.

En todas las Direcciones Provinciales subsistirá la Red de Oficinas de Empleo y Centros de Orientación Profesional. Al frente de cada Oficina de Empleo o Centro de Orientación Profesional habrá un Jefe.

En las ciudades de Ceuta y Melilla y bajo la dependencia del Delegado de Trabajo funcionarán sendas unidades del Instituto Nacional de Empleo, con categoría orgánica de Sección, que desarrollarán las tareas encomendadas al Instituto por la legislación vigente.

Art. 12. Dependientes directamente del Director general del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de su adscripción a las distintas unidades del mismo, de acuerdo con las necesidades del servicio, existirán Directores de Programas y Asesores Técnicos en el número que determine la plantilla orgánica del Instituto.

Art. 13. Los Jefes de Sección y de Negociado, tanto de los Servicios Centrales como Provinciales, así como los Directores de Programas y Asesores Técnicos, serán nombrados y separados de sus cargos libremente por el Director general del Instituto Nacional de Empleo, de entre los funcionarios del mismo o del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con las previsiones que establezca la plantilla orgánica del Instituto.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo para dictar las instrucciones que exija la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 22 de enero de 1980.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Empleo y Promoción Social y del Instituto Nacional de Empleo.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

2663

REAL DECRETO 3079/1979, de 21 de diciembre, por el que se reforma el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales.

Los profundos cambios registrados ya o que van a producirse en la organización territorial del Estado debido a la constitución de Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas y las demás transformaciones operadas en el sistema político y sindical español exigen actualizar la composición y funcionamiento de una serie de Organismos, con el fin de adecuarlos a la nueva situación legal y hacerlos más eficaces en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

Tal es el caso del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales y de su Comisión Permanente, creados por Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro y vigentes hoy por el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que estableció las normas para la celebración de Ferias de Muestras y Exposiciones en España y en el extranjero.

El artículo segundo del mencionado Decreto de mayo de mil novecientos cuarenta y tres disponía que la calificación de cada manifestación ferial se haría por el órgano competente del Ministro de Comercio, entonces la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, después de oír al efecto a la Comisión Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales. Los artículos cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro del mismo Decreto citado regulaban la composición de este Comité Consultivo y señalaban como funciones del mismo, aparte de las que se consignan expresamente en el Decreto, las de informar a la Superioridad en lo referente a modificaciones del régimen legal de Ferias de Muestras, Exposiciones y Museos Comerciales y, principalmente, cuanto tienda a regular, armonizar y hacer más eficaces las Ferias y Exposiciones, competencia del Ministerio de Comercio y Turismo.

El establecimiento de los Entes Preautonómicos y la constitución de las Comunidades Autónomas, así como la desaparición de la Organización Sindical, obligan a reestructurar estos Organos de consulta de la Administración en el campo de las Ferias y las Exposiciones Comerciales. Por ello se da entrada en este Organismo consultivo a todas las instancias y Organismos de la Administración, a las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, estos últimos en tanto no estén vigentes los respectivos Estatutos, a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y, en general, a los representantes de los sectores económicos especialmente vinculados a los problemas del comercio interior y exterior.

La finalidad de la presente norma es, en definitiva, lograr que el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales pueda cumplir adecuadamente su función de consulta y coordinación en la política ferial española, teniendo en cuenta la nueva organización territorial del Estado y las competencias que en la materia ostentan las Comunidades Autónomas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y ocho del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres queda redactado en la siguiente forma:

«El Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Exportación.

Vicepresidente: El Comisario general de Ferias y Exposiciones.

Vocales:

Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores, Agricultura, Industria y Energía y Administración Territorial.

Un representante de la Secretaría de Estado de Turismo.

Un representante de los Ministerios afectados por alguno de los asuntos a tratar en cada reunión.

Un representante de la Subsecretaría de Mercado Interior.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales: Exportación, Política Arancelaria e Importación y Política Comercial.

Los Delegados regionales de Comercio en cuya jurisdicción se celebre algún certamen ferial oficialmente autorizado.

Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que asuman competencias en materia de Ferias.

Un representante de cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en cuya demarcación exista una Institución Ferial oficialmente constituida.

Un representante del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Un representante de cada una de las Instituciones feriales oficiales formalmente constituidas.

Un representante designado por la Asociación de Ferias Españolas (AFE).

Secretario: Los Comisarios de Ferias en el exterior y en el interior.

Un Secretario de actas, sin voz ni voto».

Artículo segundo.—Serán funciones del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales, además de las que se derivan del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que dicta normas para la celebración de Ferias de Muestras y Exposiciones en España y en el extranjero, las de informar a la Comisaría General de Ferias y Exposiciones sobre todas las cuestiones relativas al régimen legal de Ferias comerciales oficiales y sobre todo aquello que tienda a regular, armonizar y coordinar dichas Ferias, con objeto de establecer la política ferial general española que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, compete al Ministerio de Comercio y Turismo y, a tal fin, establecerá el calendario anual de Ferias y Exposiciones oficiales que hayan de celebrarse en España y examinará e informará sobre el calendario de Ferias en el exterior.

Artículo tercero.—Al objeto de agilizar al máximo las actuaciones del Comité se crean las siguientes Comisiones Permanentes, con la composición que se indica en los artículos cuarto y quinto.

- Comisión Permanente de Ferias en el interior.
- Comisión Permanente de Ferias en el exterior.

Estas Comisiones asumirán, respectivamente, las funciones atribuidas al Comité Consultivo en materia de Ferias en el interior y en el exterior, debiendo de rendir cuenta de su gestión al Comité.

Artículo cuarto.—La Comisión Permanente de Ferias en el interior tendrá la siguiente composición:

Presidente: Comisario general de Ferias y Exposiciones.

Vocales:

Un representante de cada una de las Instituciones feriales oficiales formalmente constituidas.

Un representante de la Subsecretaría de Comercio Interior.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales de Exportación, de Política Arancelaria e Importación y de Política Comercial.

Secretario: Comisario de Ferias en el interior.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente de Ferias en el exterior tendrá la siguiente composición:

Presidente: Comisario general de Ferias y Exposiciones.

Vocales:

Un representante de cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en cuya demarcación exista una Institución ferial oficialmente constituida.

Un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales de Exportación, de Política Comercial y de Política Arancelaria e Importación.

Secretario: Comisario de Ferias en el exterior.

Artículo sexto.—Los Presidentes de los citados Organos colegiados podrán invitar a que asistan a las sesiones de dichos Organos a cuantas personas estimen conveniente, dada la índole de los asuntos a tratar en la sesión. Dichos asistentes tendrán voz, pero no voto.

Artículo séptimo.—Tanto el Comité como las Comisiones Permanentes se regirán por lo establecido en el capítulo II del título I de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se constituyan las respectivas Comunidades Autónomas, cada uno de los Entes Preautonómicos a los que se les haya transferido competencias en materia de Ferias contarán con un representante en el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos cuarenta y ocho a cincuenta y siete, ambos inclusive, del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que en la presente se dispone.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

2664 REAL DECRETO 218/1980, de 11 de enero, por el que se declara en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Fiscal a don Tomás Salvador Vives Antón.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, uno, c), del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en declarar en situación de excedencia en la Carrera Fiscal, por tiempo mínimo de un año, a don Tomás Salvador Vives Antón, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

2665 REAL DECRETO 219/1980, de 11 de enero, por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria a don Enrique Palma González, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y cuarenta y siete, seis, del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria el día quince de enero del corriente año, a don Enrique Palma González, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE